

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN No. 025-2022**

**QUE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES UTILIZADOS DESDE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la recomendación de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Prisiones respecto del establecimiento de un **PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES UTILIZADOS DESDE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**Índice temático:**

<b>I. Antecedentes .....</b>	<b>1</b>
<b>II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho.....</b>	<b>2</b>
<b>III. Textos revisados.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. Parte dispositiva.....</b>	<b>6</b>

**I. Antecedentes**

1. Que la Procuraduría General de la República - Ministerio de Defensa - Ministerio de Interior y Policía - Dirección General de la Policía Nacional - Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) - Ejército de la República Dominicana - Dirección General de Prisiones - Prestadoras de Servicios Telefónicos del País, elaboraron un protocolo para la evaluación e identificación de señales WIFI y equipos no autorizados, que operaban en sistema penitenciario de nuestro país, **“Protocolo para la Identificación y Eliminación de Sistemas de Redes no Autorizados en los Centros de Privación de Libertad”**
2. Que las prestadoras en coordinación con los citados órganos y organismos estatales han realizado diversos levantamientos en distintos centros penitenciarios, en los cuales se detectaron

tráficos de números telefónicos, señales WIFI, conexiones provenientes del exterior, antenas de televisión entre otros sistemas de redes no autorizados.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho**

3. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
4. El **INDOTEL**, a tenor del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones; que, en calidad de órgano regulador de este sector tiene como uno de sus objetivos principales el defender y hacer efectivos los derechos de usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.
5. La Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación de los servicios telefónico en el territorio nacional el cual debe desarrollarse en cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad.
6. En ese sentido, el Consejo Directivo, es el único órgano autorizado para crear los mecanismos necesarios para regular el sector de las telecomunicaciones, en virtud de lo cual este órgano regulador es el organismo competente para pronunciarse sobre el requerimiento realizado por la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía y a Dirección General de Prisiones respecto del establecimiento de un procedimiento para el levantamiento de los servicios de telecomunicaciones utilizados desde los centros penitenciarios.
7. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, prescribe que: *“se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia”*, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias a fin de que los equipos de telecomunicaciones no sean utilizados con el propósito de cometer delitos.
8. De conformidad con lo establecido por el artículo 13 literal a) del Reglamento sobre los derechos y obligaciones de los Usuarios y las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, se establece como obligación al usuario: *“utilizar los servicios en consonancia con las disposiciones*

*establecidas en el contrato con la prestadora, así como por las leyes, el orden público y las buenas costumbres”.*

9. En ese este aspecto, la Ley, establece entre los objetivos atribuidos al **INDOTEL** el *defender y hacer efectivos los derechos de los clientes y usuarios y prestadores de los servicios de telecomunicaciones, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes (...), de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos*<sup>1</sup>.
10. En adición a lo anterior dicha Ley faculta al **INDOTEL** como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones para *garantizar el cumplimiento, por parte de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de las obligaciones atribuidas a estos, dicte las normas de alcance particular actuando en resguardo del interés público (...)*<sup>2</sup>.
11. Que el artículo 102 numeral 3 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República, dispone la prohibición del uso de computadoras personales, teléfonos celulares o cualquier dispositivo electrónico de comunicación con el exterior y demás.
12. Que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología establece los actos delictivos de alta tecnología, tales como estafa, robos, chantaje, obtención ilícita de fondos, robo de identidad, Transferencias Electrónica de Fondos, entre otros.
13. En virtud de lo anteriormente establecido, el uso de los servicios de telecomunicaciones para la realización de dichas acciones evidentemente se pueden identificar como un hecho contrario a lo señalado por dichas normativas.
14. En ese sentido, el legislador al momento de elaborar la Ley General de las Telecomunicaciones, previó de manera anticipada la comisión de acciones tales como las anteriormente señaladas, planteando de esta manera mecanismos que permitieran dar una consideración particular al momento de la comisión de estas acciones, para lo cual y en virtud de lo establecido en el artículo 6 el cual establece de manera expresa la prohibición al uso indebido de las telecomunicaciones, entendiéndose como tal, aquel que es contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.
15. Como puede observarse el uso de servicios ilegales de telecomunicaciones en los centros penitenciarios, no solamente constituye un uso indebido de las telecomunicaciones, sino que además se constituye en un una afectación al derecho de las personas que son víctimas de delitos que se comenten utilizando estos servicios.
16. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, la administración pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y organiza y desarrolla su actividad dentro del marco de varios principios dentro de los que para el presente se destaca el principio de unidad, coordinación y colaboración<sup>3</sup>, la

---

<sup>1</sup> La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, artículo 77, literal c.

<sup>2</sup> Ibíd. 8, artículo 78, literal a, g, k.

<sup>3</sup> Que sobre los principios de coordinación y colaboración, la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, en el citado artículo señala que *“las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y*

Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía y a Dirección General de Prisiones han solicitado a este órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, que las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones procedan a realizar un levantamiento de los servicios de telecomunicaciones utilizados desde los centros penitenciarios y cancelar los servicios ilegales en dichos centros.

17. A su vez, “constituyen responsabilidad de los usuarios, las acciones o intervenciones que realicen a partir del punto de terminación de la red, lo que implica que quedarán sujetos a la capacidad sancionadora que establece la Ley cuando concurra un supuesto tipificado y, en consecuencia, sean autores de alguna infracción”.
18. En adición a lo anterior, el Reglamento de Servicios Telefónicos establece el artículo 8 literal f, el cual dispone entre sus causas de pérdida de la condición de usuario titular o cliente de servicios de telecomunicaciones, lo siguiente: *“Por existencia de conexiones clandestinas, no autorizadas, o por el hecho de acceder o utilizar determinado servicio telefónico de manera indebida o fraudulenta”*.
19. Dicho reglamento en su artículo 20.6, establece en lo que respecta a la desconexión del servicio telefónico que *“la prestadora, previa notificación al usuario, podrá suspender el servicio por las causas prevista en el contrato o en los casos en que se presuma un consumo irregular o fraudulento del servicio”*.
20. En virtud de la prerrogativa anteriormente establecida para las compañías prestadoras de servicios de telecomunicaciones, estas han establecido contractualmente cláusulas que disponen como consecuencia al uso indebido del servicio de telecomunicaciones y cualquier otro tipo de actividad que sea considerada contraria a las leyes, las normas o resoluciones, la moral y las buenas costumbres, la suspensión o terminación de los servicios de telecomunicación, es decir la pérdida de la condición de titular o cliente.
21. Tal como dispone el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho.
22. Al amparo de todos los considerandos anteriormente planteados, este Consejo Directivo ha reconocido en ocasiones anteriores a las prestadoras la facultad de suspender o terminar el contrato de servicio de telecomunicación, cuando el usuario en el uso del mismo, se encuentre las situaciones descritas por esta.
23. Las actuaciones que supongan un efecto negativo para las personas, en un Estado Democrático de Derecho, como el nuestro deben realizarse en base a los principios de razonabilidad<sup>4</sup> y proporcionalidad, para que así su comportamiento asegure el correcto uso de las potestades administrativas.

---

*sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación constitucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado”*.

<sup>4</sup> Bien es señalado por Linares Quintana, Segundo en su obra Tratado de Interpretación Constitucional, Que “Toda actividad administrativa, debe ser razonable, lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo al sentido común”. Esto de conformidad a lo establecido por nuestra Carta Magna en la parte in fine del artículo 40: “La Ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

24. En ese sentido, se *“establece que las decisiones de la administración habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”*.<sup>5</sup>
25. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de sus actuaciones ha considerado el principio de razonabilidad, como aquel que orienta a que sus decisiones, en aquellas ocasiones en las que creen obligaciones o califiquen infracciones, a que estas se adapten a los límites de las que ha utilizado en ocasiones anteriores, facultades atribuidas, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el objeto de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. Que en ese mismo tenor, el Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende necesario que toda interpretación que tienda a realizarse sobre la ley y los reglamentos dictados por este órgano regulador, debe si bien debe ser realizada conforme la voluntad real de la norma en cuestión y a la luz de los principios básicos y sólo cuando después de una *“cuidadosa pesquisa literal y finalista no se llega a un resultado concluyente y la duda sobre la voluntad y pensamiento de la ley persiste, ésta deberá interpretarse restrictivamente cuando es perjudicial para el rol y extensivamente cuando le es favorable”*.<sup>6</sup>
27. Respecto al principio de continuidad, la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 1, se entenderá como aquel que garantiza que el servicio público de telecomunicación sea prestado en el área de concesión sin interrupciones injustificadas, de esta manera podemos concluir que este principio se constituye como una prerrogativa que salvaguarda a los usuarios ante una interrupción injustificada de su servicio y que si bien el **INDOTEL**, tiene el deber de defender y hacer efectivos los derechos que le asisten a éstos, no se puede desconocer que este derecho, se encuentra limitado por el interés general y por la obligación de garantizar el cumplimiento de las leyes. En consecuencia el principio de continuidad prevalecerá y será garantizado por este órgano regulador, salvo que se justifique como es el caso en el que el usuario incurra en violación a la ley, en un uso indebido o que vaya en contra del interés general, puesto que actuar contrario a eso sería desconocer el principio de legalidad.
28. El Artículo 84, letra m), de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, faculta al Consejo Directivo para crear los mecanismos necesarios para regular el sector de las telecomunicaciones.

### III. Textos revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

---

<sup>5</sup> Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

<sup>6</sup> Cit. BAUTISTA DE CASTILLO, Norma et al, Proceso Penal Acusatorio de la República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura: Santo Domingo, 2001, pp. 198-199

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTO:** Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12;

**VISTO:** Código Civil Dominicano;

**VISTO:** El Reglamento General del Servicio Telefónico, dictado mediante la Resolución núm. 110-12 del Consejo Directivo y modificado mediante la Resolución núm. 003-13;

**VISTO:** El Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por la Resolución núm. 091-20 y modificado mediante la Resolución núm. 124-05;

**VISTA:** El Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la resolución núm. 062-17;

**VISTA:** La Norma que Establece el Mecanismo de Control para el Registro y Acceso a las redes de Teléfonos Móviles que son Objeto de Sustracción o Extravío o con Series de Equipos Alteradas Dictada mediante Resolución del Consejo Directivo Núm. 041-2020 y fue modificada mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 063-2020;

**VISTA:** La Resolución núm. 102-2020 que Aprueba las Modificaciones del “Reglamento General de Servicio Telefónico, la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el Reglamento Sobre Los Derechos y Obligaciones de los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

#### **IV. Parte dispositiva**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENCOMENDAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la realización de levantamientos junto con las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, del uso no autorizado de servicios de telecomunicaciones en los centros penitenciarios, en coordinación con la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones. A tal fin se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

1. Ante la solicitud de levantamiento por parte de la Procuraduría General de la República, el **INDOTEL** coordinará con las prestadoras de servicios de telecomunicaciones pertinentes, indicando las especificaciones y localización del Centro Penitenciario donde se realizará.

2. Las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones acompañada del **INDOTEL** y la Dirección General de Prisiones, inspeccionará el o los Centros Penitenciarios para detectar posibles servicios fijos y móviles instalados o utilizados irregularmente, lo que incluye una revisión de las facilidades de Cobre, Fibra y demás elementos instalados; así como la realización de un análisis del Espectro radioeléctrico para determinar si existen señales provenientes de prestadoras no autorizadas de servicios que apunten a los referidos centros.

3. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones realizarán un informe de los hallazgos del levantamiento realizado y lo remitirá a la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y al **INDOTEL**, a los fines de que cada uno de estos organismos, actuando dentro del marco de sus facultades y funciones procedan a realizar las actuaciones legales que correspondan.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a las prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones a proceder, de conformidad con las facultades que les atribuye la reglamentación, a cancelar el servicio de telecomunicaciones a los usuarios que de acuerdo con los levantamientos sean señalados por la autoridad pública competente y estén dando un uso no autorizado o que estuviere dando un uso al servicio contrario a las leyes, reglamentos, al orden público, las buenas costumbres o las disposiciones contractuales aplicables, sin desmedro, de las demás acciones legales que se deriven del acto irregular que de origen a la cancelación del servicio conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución de manera íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Pavel Isa**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo